



Bogotá DC, 10 de Noviembre de 2020

Senado

**ARTURO CHAR CHALJUB**

Presidente

Senado de la República

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CUOTA DE SOSTENIMIENTO CON CARGO A LA PENSION DEL CONYUGE CULPABLE EN EL DIVORCIO, A FAVOR DEL INOCENTE"

Honorable Presidente:

Por medio de la presente, nos permitimos aclarar que la Honorable Senadora **LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ** y la Honorable Representante **JENNIFER KRISTIN ARIAS** son coautoras de la iniciativa legislativa que de conformidad con lo establecido en la ley 5 de 1992, se presenta a consideración del Honorable Senado de la República de Colombia, proyecto de Ley:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CUOTA DE SOSTENIMIENTO CON CARGO A LA PENSION DEL CONYUGE CULPABLE EN EL DIVORCIO, A FAVOR DEL INOCENTE"

Atentamente,

**MILLA PATRICIA ROMERO SOTO**

Senadora de la República

**LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ**

Senadora de la República

**JENNIFER KRISTIN ARIAS**

Representante a la Cámara



PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ de 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CUOTA DE SOSTENIMIENTO CON CARGO A LA PENSIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE EN EL DIVORCIO, A FAVOR DEL INOCENTE”.**

El Congreso de Colombia

Decreta:

**Artículo 1. OBJETO.** Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención, del cónyuge o compañero (a) permanente que se ha dedicado por 20 años o más al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ni como dependiente ni como independiente.

**ARTÍCULO 2. CUOTA SE SOSTENIMIENTO CON CARGO A LA PENSIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE EN EL DIVORCIO, A FAVOR DEL INOCENTE.** El o la cónyuge o compañero (a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que sea declarado judicialmente culpable, dentro del trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho y perciba una pensión de vejez o invalidez o asignación de retiro a cargo del régimen solidario de prima media con prestación definida, o del régimen de ahorro individual con solidaridad, o de alguna de las cajas de retiro de las fuerzas armadas, deberá reconocer al cónyuge inocente o compañero (a) permanente, que no haya incidido en la causal de divorcio o disolución de la sociedad marital de hecho, una suma equivalente hasta del 50% de su mesada pensional por vejez o invalidez o asignación de retiro; fijada por el juez competente, a petición de parte o de manera oficiosa conforme a las pruebas que obren en el proceso.

**PARAGRAFO.** Esta cuota de sostenimiento con cargo a la pensión de uno de los cónyuges, en favor del otro, también podrá ser acordada entre éstos, al momento del divorcio o disolución de la unión marital de hecho, cuando exista mutuo acuerdo entre las partes. Para el efecto, la escritura pública contentiva del acuerdo de divorcio o disolución de la sociedad marital, reemplazará la orden judicial o sentencia, que contiene la orden de pago al fondo de pensiones o caja de retiro.

**ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURIDICA.** La cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, es de naturaleza civil, no concurrente con la cuota alimentaria pactada entre cónyuges o decretada

por el juez, dentro de algún otro proceso contencioso. No es transmisible, ni sustituible por causa de muerte, y en caso de fallecer el cónyuge inocente, acrece al titular de la pensión de vejez, o invalidez, o asignación de retiro del cónyuge culpable. Es concurrente con subsidios o auxilios estatales que perciba el cónyuge inocente, así como con los ingresos que pueda percibir por BEPS.

**PARAGRAFO.** En caso de fallecer el cónyuge culpable, titular de la pensión de vejez o invalidez, se extingue para el cónyuge inocente, el beneficio de que trata esta ley.

**ARTÍCULO 4. REQUISITOS.** Para acceder a la cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, el cónyuge o compañero (a) permanente inocente, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) No haber dado lugar o incurrido en una de las causales contempladas en el Artículo 154 del Código Civil o la norma que lo complemente o modifique.
- 2) No haber realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones, o éstos sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar y en caso de haber recibido una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, ésta sea insuficiente para generar ingresos mensuales por debajo de la línea de pobreza.
- 3) Haberse dedicado a labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos, durante 20 años o más.
- 4) Haber iniciado el trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, en los términos establecidos en el Artículo 156 del Código Civil, o el Artículo 7° de la ley 54 de 1990, o en la norma que los modifique o regule, dentro del tiempo establecido para ello.
- 5) No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente.
- 6) En caso de salir beneficiado en la liquidación de la sociedad conyugal, o de la sociedad patrimonial, con la adjudicación de bienes o ganancias en su favor, éstos sean insuficientes para garantizarle ingresos mensuales superiores al indicador de la línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento de Planeación Nacional o a la entidad que haga sus veces.
- 7) Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el sistema de seguridad social en salud.

**ARTÍCULO 5. ORDEN JUDICIAL.** Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, el juez oficiará a la entidad correspondiente, del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, o de alguna de las cajas de retiro de

las fuerzas armadas, para que proceda al pago mensual de la cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable, ordenada por el juez a favor del cónyuge inocente.

Para fijar el monto del porcentaje sobre la pensión de que trata esta ley, el juez de manera oficiosa o a petición de parte, podrá hacer uso de los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso, a efecto de constatar las condiciones económicas del cónyuge que no ha incidido en el divorcio.

**ARTÍCULO 6. AFILIACIÓN A SALUD.** La afiliación al régimen de salud del pensionado y del beneficiario de esta ley, continuará en la misma calidad en la que se encontraban al momento de la asignación del derecho.

**PARAGRAFO.** Para efectos de los beneficios en salud, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente, beneficiario de esta ley, no podrá incluir nuevos beneficiarios con cargo a esta cotización, ni recibir pago por incapacidades.

En todo caso, subsiste el derecho del pensionado divorciado, de afiliar un nuevo beneficiario de los establecidos en el régimen contributivo.

**ARTÍCULO 7°. VIGENCIA.** La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



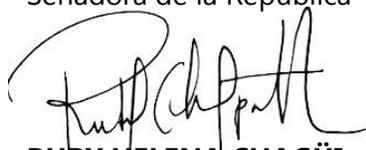
**MILLA PATRICIA ROMERO SOTO**  
Senadora de la República



**LAURA FORTICH SÁNCHEZ.**  
Senadora de la República



**MARIA DEL ROSARIO GUERRA**  
Senadora de la República



**RUBY HELENA CHAGÜI**  
Senador de la República



**CARLOS MANUEL MEISEL**  
Senador de la República



**JHON HAROLD SUÁREZ**

Senador de la República



**YENICA SUGEIN ACOSTA**

Representante a la Cámara



**JHON JAIRO BERMUDEZ**

Representante a la Cámara



**OSCAR DARÍO PÉREZ**

Representante a la Cámara



**ENRIQUE CABRALES**

Representante a la Cámara



**EDWARD RODRÍGUEZ**

Representante a la Cámara



**JENNIFER KRISTIN ARIAS**

Representante a la Cámara

## 2. Exposición de Motivos

La presente iniciativa legislativa tiene como fin la protección del cónyuge inocente que, por diferentes razones, no tuvo la oportunidad insertarse formalmente en el mercado laboral, por lo que nunca realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, o los pocos que en su momento pudo haber realizado, no fueron suficientes para acceder al beneficio de la pensión, toda vez que se dedicó de lleno a las labores del hogar y cuidado de los hijos y eso le impidió realizar aportes para obtener una pensión.

De acuerdo a los datos suministrados por la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado, administrada por el DANE, las mujeres dedican – en promedio – 31 horas a la semana, al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado (2,3 veces el número de horas que dedican los hombres). Esta cifra resulta alarmante puesto que representa 6,2 horas diarias de días hábiles, lo que pone a la mujer en una clara desventaja en el campo laboral. Adicionalmente, según el DANE, el 88,5 % de las mujeres participan en este tipo de labores.

Cabe resaltar que este proyecto no tendría ningún impacto negativo para las finanzas públicas, ya que los recursos saldrían de la pensión del cónyuge culpable, es decir que la pensión que devenga el cónyuge judicialmente declarado culpable o responsable en el divorcio, se dividiría entre los dos.

En conclusión, con este Proyecto de Ley se busca la protección de quienes han dedicado su vida al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, sin perjudicar las finanzas públicas y complementando la política del Gobierno Nacional, encaminada a la protección y generación de oportunidades para la mujer, por cuanto las cifras demuestran que es éste grupo poblacional por desempeñar las labores del hogar y dedicarse al cuidado de los niños son quienes menos puede acceder a oportunidades laborales y por ende a realizarlo cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

De conformidad con lo anterior, ante la Secretaria del Senado procedemos a radicar la propuesta, con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.



**MILLA PATRICIA ROMERO SOTO**  
Senadora de la República



**LAURA FORTICH SÁNCHEZ.**  
Senadora de la República



**MARIA DEL ROSARIO GUERRA**  
Senadora de la República



**RUBY HELENA CHAGÜI**  
Senador de la República



**CARLOS MANUEL MEISEL**  
Senador de la República



**JHON HAROLD SUÁREZ**  
Senador de la República



**YENICA SUGEIN ACOSTA**  
Representante a la Cámara



**JHON JAIRO BERMUDEZ**  
Representante a la Cámara



**OSCAR DARIO PÉREZ**  
Representante a la Cámara



**ENRIQUÉ CABRALES**  
Representante a la Cámara



**EDWARD RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara



**JENNIFER KRISTIN ARIAS**  
Representante a la Cámara



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA